

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Real Decreto 1281/1976, de 7 de mayo, por el que cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona el excelentísimo señor don José Cabré Píera.	10825	Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se hace pública la designación del Tribunal calificador de las pruebas selectivas a realizar para proveer plazas vacantes de Auxiliares administrativos de este Organismo.	10844
Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se convocan a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se indican.	10843	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Universidad de Extremadura por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas libres de Administrativos con destino a la plantilla de dicho Organismo.	10844	Orden de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Grandes Aparatos Domésticos, S. A.» (SEGAD, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de congeladores domésticos.	10847
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 3 de junio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productores sometidos a este régimen.	10821
Resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en los concursos libres de méritos convocados en 4 de diciembre de 1974 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.	10825	Orden de 3 de junio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	10821
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Real Decreto 1280/1976, de 9 de abril, por el que se incluyen en el grupo segundo del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de hormigón preparado y se regula el régimen de sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones establecidas.	10820	Orden de 7 de mayo de 1976 por la que se delegan en las Comisiones Provinciales de Urbanismo facultades para autorizar la edificación, en suelo urbanizable no programado y no urbanizable, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68, 1, 2.º, y 69 de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.	10823
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	10847	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico de Administración General.	10844

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10830 *CORRECCION de errores de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Advertido error, por omisión, en el texto remitido para su publicación de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1976, páginas 10521 y 10522, se transcribe a continuación, íntegra y debidamente rectificado, el artículo tercero, que es el afectado:

«Artículo tercero.—La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden del Ministerio de la Gobernación, contará con la previa conformidad del Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10831 *REAL DECRETO 1279/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica y complementa el Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre.*

Por Decreto tres mil quinientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, se agre-

gó al Código de la Circulación un nuevo capítulo que regula las condiciones que deben cumplir los vehículos especiales y sus conductores, y se modificaron diversos artículos del mismo, estableciéndose en sus disposiciones transitorias plazo de aplicación para algunas de las nuevas exigencias.

No obstante, se considera necesario fijar también las fechas en que deben entrar en vigor algunas de las normas de nueva implantación; determinar cuáles son los vehículos a los que corresponde llevar la placa de tara y peso máximo autorizado; disciplinar la inspección técnica periódica de los vehículos especiales; rectificar ligeramente la redacción de los artículos ciento cincuenta y cuatro, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y dos del Código de la Circulación, y, por último, incluir entre las contraseñas previstas para las placas de matrícula de los vehículos especiales pertenecientes al Estado, la correspondiente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento cincuenta y cuatro, doscientos veintinueve, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y dos, doscientos cincuenta y tres y trescientos diez del Código de la Circulación se modifican como sigue:

«Artículo ciento cincuenta y cuatro.—Sin perjuicio de que los vehículos tractores dispongan de los sistemas de alumbrado que por su categoría les corresponda, los remolcados quedarán sometidos a cuanto se dispone para el alumbrado y señalización de aquellos cuando se estacionen o circulen de noche por vías o en circunstancias en las que deba utilizarse el alumbrado.»

Artículo doscientos veintinueve.—El apartado I queda redactado como sigue:

«I. a) Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas, cuyo peso máximo autorizado sea mayor de die-

ciséis mil kilogramos, deben llevar en ambos costados, pintados directamente o sobre una placa metálica, las inscripciones correspondientes a la TARA y al P. M. A. del vehículo en la siguiente forma:

TARA, kilogramos.
P. M. A., kilogramos.

Las letras y cifras serán de color negro mate y deben pintarse sobre fondo blanco; su forma y dimensiones serán las descritas en el artículo doscientos treinta y dos para las placas de matrícula de los automóviles de primera categoría.

b) Los demás vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, bien pintadas directamente o fijadas en etiquetas autoadhesivas o procedimiento similar, las mismas indicaciones, pero las letras y cifras, que también serán de color negro mate sobre fondo blanco, tendrán seis milímetros de altura por cuatro milímetros de anchura y todo el rótulo debe estar comprendido en un rectángulo de veinticinco por sesenta milímetros, como mínimo.

Artículo doscientos treinta y ocho.—El apartado IV se modifica como sigue:

«IV. a) Los autobuses de servicio urbano y de extrarradio y los camiones de servicio público de transporte y distribución de mercancías de ámbito local, siempre que la Empresa esponga de taller central dotado de vehículos-taller, solamente están obligados a llevar la dotación siguiente:

- Un juego de lámparas en buen estado.
- Un extintor de incendios adecuado.
- Herramientas indispensables para cambio de lámparas.

b) Los camiones de servicio privado de transporte y distribución de mercancías de ámbito local, que pertenezcan a Empresas que dispongan de los medios señalados en el apartado a) anterior, solamente están obligados a llevar:

- Un juego de lámparas en buen estado.
- Herramientas indispensables para el cambio de lámparas.

Artículo doscientos cuarenta y dos.—El apartado VII queda redactado como sigue:

«VII. Los vehículos pertenecientes al Estado podrán ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico. Salvo casos justificados por razones de seguridad del Estado, que quedarán sujetos a un régimen especial, presentarán los mismos documentos prescritos en los párrafos anteriores, suscritos por el Jefe del Parque u Organismo del que dependan, a excepción de que cuando sean de importación, el "certificado único para matrícula" podrá ser sustituido por un documento expedido por el Ministerio de Hacienda en el que conste que quedan exentos.»

Artículo doscientos cincuenta y tres.—Se agrega el nuevo párrafo siguiente:

«Uno.seis. Vehículos especiales.—A los cinco años de la fecha de su matriculación y después cada dos años.»

Artículo trescientos diez.—En el punto tres, y antes del último párrafo, se añade lo siguiente:

«CAT.—VE. Para los de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

Artículo segundo.—La disposición transitoria tercera del Decreto tres mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, queda redactada como sigue:

«Tercera.—Las nuevas exigencias que en el presente Decreto se establecen para los vehículos automóviles a que afecten, comenzarán a regir en los siguientes plazos, a contar desde su entrada en vigor:

A) Para todos los vehículos en circulación, a los seis meses.

Uno.—Intensidad máxima total del alumbrado de carretera (artículo ciento cuarenta y seis, I).

Dos.—Luces de posición delanteras de remolques y semiremolques (artículo ciento cuarenta y seis, III, e).

Tres.—Luz-testigo del alumbrado posterior de niebla (artículo ciento cuarenta y seis, IV, B, e).

Cuatro.—Reflectantes delanteros de remolques y semiremolques (artículo ciento cuarenta y siete, I, B).

Cinco.—Luz-testigo de señalización de avería (artículo ciento cuarenta y siete, IV).

Seis.—Dispositivo de acoplamiento de frenos en vehículos especiales (artículo trescientos diez, uno, diez).

B) Sólo para vehículos de nueva matriculación:

Uno.—Color amarillo-auto de indicadores de dirección (artículo ciento cuarenta y siete, III, a): A los veinticuatro meses.

Dos.—Espejos retrovisores exteriores (artículo doscientos dieciséis, D): A los doce meses.

Tres.—Placa de TARA y P. M. A. (artículo doscientos veintinueve): A los seis meses.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

10832 ORDEN de 26 de mayo de 1976 por la que se aprueba la organización para llevar a cabo el Censo Industrial de España de 1976.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 794/1975, de 3 de abril, se dispuso la realización del Censo Industrial de España de 1976 por el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con el Ministerio de Industria, los demás Ministerios, las Corporaciones Locales y la Organización Sindical.

Para asegurar la coordinación de los trabajos, hacer efectiva la colaboración prevista en la Ley de 8 de junio de 1957 y en el precitado Decreto, y facilitar al Instituto Nacional de Estadística el cumplimiento de su cometido, parece oportuno establecer una organización, a nivel nacional, provincial y municipal, para llevar a cabo este censo, fijando la composición y competencia de cada órgano.

La estructura de esta organización, que se establece sin menoscabo de la responsabilidad de la dirección y realización de los trabajos que corresponde al Instituto Nacional de Estadística, permite afrontar los múltiples problemas que se derivan de una operación estadística de gran volumen y complejidad. La Junta Nacional, que se crea, bajo mi presidencia, de la que forman parte los Ministerios implicados en este censo, será la máxima responsable de su ejecución.

De ella dependerá una Comisión Ejecutiva Nacional, presidida por V. I., asistida de dos Subcomisiones, formadas por funcionarios de ese Organismo. Una, Permanente, que vigilará la adaptación de todas las fases del trabajo al proyecto aprobado, y otra, de Realización, en la que se insertan la Inspección Central y la Oficina Censal, dedicadas a la obtención de los datos.

Dependiendo de la Junta Nacional y con objeto de resolver todos los problemas de índole provincial que puedan plantearse, se constituirá en cada provincia una Junta Provincial presidida por el Gobernador Civil y formada por los máximos representantes provinciales de los Ministerios implicados. Para realizar su trabajo estará auxiliada, paralelamente a la organización nacional, por una Comisión Ejecutiva Provincial presidida por el Delegado del Instituto Nacional de Estadística, que actuará como representante de este Ministerio en cuanto concierna al censo. Esta Comisión enlazará, por una parte, con la Organización Municipal, y por otra, con las Inspecciones Provinciales y de Zona y demás elementos responsables de la obtención del dato primario.

Por todo ello, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 794/1975, de 3 de abril, esta Presidencia del Gobierno aprueba la organización para llevar a cabo el Censo Industrial de España de 1976, que se inserta a continuación, la que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística,